



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Uberley Parra Molano
Demandado	Ingredion Colombia S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00038 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 426

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada el envío de la notificación personal a la demandada **Ingredion Colombia S.A.** el 10 de marzo de 2021, la cual se remitió vía electrónica (archivo 08 ED); por ende, ésta se entiende surtida el 12 de marzo del corriente año. A su vez, la pasiva contaba con el término del 10 de marzo al 5 de abril de 2021 para dar contestación a la demanda, situación que aconteció el 5 de abril del año en curso (archivos 09 y 10 E.D.), es decir, se presentó dentro del término establecido.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; por su parte el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020** dispone que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información *“generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios*

electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que

repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, si bien se arrima poder con la contestación de la demanda (fls. 97 a 99 archivo 09 ED), lo cierto es que no hay certeza que este haya sido remitido desde el correo electrónico registrado por la empresa ante la cámara de comercio de Cali, en adición, este despacho encontró que dentro del documento en comento no se registró el correo electrónico de la apoderada, con lo que se configura un incumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, valga recordar que acorde a lo ya referido en el artículo 31 del C.P.L., en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. fluye diáfano afirmar que, en ningún caso una persona podrá tener la actuación de dos apoderados de manera simultánea. Ahora bien, al revisar en detalle el poder arrimado en la contestación del libelo (fls. 97 a 99 archivo 09 ED), la empresa demandada confirió poder a los abogados **LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ** y **CESAR AUGUSTO DUQUE MOSQUERA**, situación que es abiertamente contraria a la norma ya referida y por ende deberá presentarse un nuevo poder, en el que no se incurra la mencionada contradicción normativa.

2. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, los numerales 1, 2 y 3 de dicho acápite

referente a los desprendibles de nómina, reporte de horas extras de los años 2018, 2019 y 2019 respectivamente, no se encuentran individualizados, pues estos se generaron en diferentes meses y suman más de 80 folios del expediente. En términos generales, la parte accionada debe individualizar las pruebas con mayor rigurosidad y de manera individual.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Ingredion Colombia S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3. Tener** por no reformada la demanda.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.